Tribunal Electoral de Quintana Roo

ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: PES/083/2022.

PARTES DENUNCIANTES: PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

PARTE DENUNCIADA: MARÍA ELENA HERMELINDA LEZAMA ESPINOSA Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

SECRETARÍA AUXILIAR: LILIANA FÉLIX CORDERO.

COLABORADOR: ELIUD DE LA TORRE VILLANUEVA.

Chetumal, Quintana Roo, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil veintidós.

Acuerdo que determina el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, para los efectos precisados en la presente resolución.

GLOSARIO

Parte denunciante	Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.
Denunciados	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa, Carlos Manuel Merino Campos y Rutilio Escandón Cadenas.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Autoridad Resolutora	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
INE	Instituto Nacional Electoral.
PAN	Partido Acción Nacional
PRD	Partido de la Revolución Democrática.
Coalición	Coalición: "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo", integrada por los partidos políticos MORENA, PVEM, PT y Fuerza por México Quintana Roo".
Mara Lezama	María Elena Hermelinda Lezama Espinosa.

ANTECEDENTES

1. **Calendario Integral del Proceso**. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local 2021-2022, para la renovación de Gubernatura y Diputaciones locales del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destacan las siguientes fechas para los efectos de la presente sentencia:

TIPO DE ELECCIÓN	PERIODO DE PRECAMPAÑA	INTERCAMPAÑA	PERIODO DE CAMPAÑA	JORNADA ELECTORAL
GUBERNATURA	07-enero-2022 al 10-febrero-2022	11-febrero-2022	03-abril-2022 al 01-junio-2022	05-junio-2022

2. **Inicio del Proceso Electoral.** El siete de enero de dos mil

veintidós[1], dio inicio el proceso electoral local ordinario 2021-2022, para la renovación de gubernatura y diputaciones locales del estado de Quintana Roo.

3. **Queja.** El veinte de mayo, la Oficialía de Partes del Instituto, recibió el oficio INE-UT/04656/2022, signado por el ciudadano Abel Casasola Ramírez, en su calidad de subdirector de Procedimientos Administrativos Sancionadores de la Unidad Técnica de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, por medio del cual remitió el Acuerdo del Cuaderno de Antecedentes de clave UT/SCG/CA/OEBA/JL/QROO/141/2022, del cual se desprende la remisión al Instituto de la queja presentada por los partidos PAN y PRD en contra de los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos, en su calidad de Gobernador de Tabasco, Rutilio Escandón Cadenas, en su calidad de Gobernador de Chiapas y de la ciudadana Mara Lezama, en su calidad de entonces candidata a la gubernatura del estado de Quintana Roo, así como en contra de la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo" bajo la figura de *culpa in vigilando,* por la presunta vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, así como un uso indebido de recursos públicos, por parte de los referidos gobernadores, por la asistencia y participación a un evento proselitista de campaña a favor de la candidata Mara Lezama.

4. **Medidas Cautelares.** En el mismo escrito de queja, la parte denunciante, solicitó la adopción de medidas cautelares, a la literalidad lo siguiente:

> *"(…)se solicita como medida cautelar en un ejercicio de tutela preventiva se ordene a los servidores públicos eliminen de sus cuentas oficiales en redes sociales como Twitter, Instagram, Facebook, páginas oficiales y demás medios aplicables cualquier alusión o publicidad del evento proselitista y acompañamiento de las actividades del día 8 de mayo de 2022 a favor de la candidata a la gubernatura de Quintana Roo, a la C. María Elena Hermelinda*

[1] En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintidós.

Lezama Espinosa, así como los partidos políticos que la respaldan en la coalición "Juntos Hacemos Historia en Quintana Roo"

"Del mismo modo, exhortar a los CC. Carlos Manuel Merino Campos, Gobernador del Estado de Tabasco y Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, para que en sus sitios oficiales realicen un pronunciamiento público en donde se rechace la asistencia de servidores públicos a eventos proselitistas y coadyuven al cumplimiento de las reglas electorales, en especial a la protección de los principios de neutralidad, imparcialidad y uso debido de recursos públicos.

Y de igual forma, dentro del catalogo de medios de comunicación de la entidad, el cual está a disposición del INE, se exhorte a través de sus representantes legales coadyuven al cumplimiento de las reglas electorales, en especial a la protección de los principios de neutralidad, imparcialidad y uso debido de recursos públicos, retiren cualquier alusión al evento denunciado y, en su caso se les explique el marco electoral aplicable.

5. **Registro de queja.** El mismo veinte de mayo, la autoridad instructora registró el escrito de queja bajo el número IEQROO/PES/074/2022.

6. **Auto de Reserva.** En misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión o desechamiento, en tanto se efectuarán las diligencias de investigación necesarias para determinar lo conducente.

7. **Inspección ocular.** El veinte de mayo, se desahogó la diligencia de inspección ocular, de los siguientes links:

- https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid033uLv2f5jpprscEW4fY1Zs8ViXeGK5DJFgHNWF1ELo9TpTCE36MUYVo2NrCmJJzqol
- https://www.facebook.com/MaraLezamaOficial/videos/4325975960838321
- https://www.facebook.com/watch/?v=387732143279181&ref=sharing
- https://facebook.com/MaraLezamaOficial/posts/pfbid0ZUARmPjFwzmX4heiut4cEqyk127s2b8JUKVd2CtefbgJuLhnbxLh36KxCzfZjrzl

8. **Acuerdo de medida cautelar.** El veintitrés de mayo, la Comisión de Quejas, aprobó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-063/2022 por medio del cual determinó respecto de la medida cautelar solicitada en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/74/2022 mediante el cual declaró la improcedencia de dicha medida.

9. **Admisión y Emplazamiento.** El seis de julio, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

10. **Solicitud de comparecencia vía videoconferencia.** El diecinueve de julio, el licenciado Emanuel Gómez Silván, en su calidad de Director de Asuntos Jurídicos de la Coordinación General, en representación del Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco, solicitó que su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos pudiera realizarla a través de videoconferencia. En misma fecha el instituto emitió un auto en el que determinó procedente la referida solicitud.

11. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiséis de julio, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar que las partes comparecieron a la misma.

12. **Remisión de Expediente.** En la misma fecha del párrafo que antecede, la autoridad instructora, remitió el expediente IEQROO/PES/074/2022.

Trámite ante el Tribunal.

13. **Recepción del Expediente.** El veintiocho de julio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento, mismo que fue remitido a la Secretaria General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.

14. **Turno a la ponencia.** El treinta de julio, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/083/2022**, turnándolo a la ponencia, del Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, por así corresponder al orden de turno.

15. **Radicación.** Con posterioridad, el Magistrado Ponente radicó el expediente al rubro indicado y procedió a elaborar el presente

Acuerdo Plenario.

COMPETENCIA

16. De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, se estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, en la que, el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, de resolverlo e imponer las sanciones, si así fuere el caso.

17. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones; en correlación con lo previsto en los artículos 3 y 4, del Reglamento Interno del Tribunal.

18. **Actuación Colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de la magistrada y los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, porque, si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento, sin embargo, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional resolverlo como órgano plenario.

19. **Reenvío del expediente a la autoridad instructora.** En principio se sostiene que por ser de orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales e

incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

20. Lo anterior, en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20, fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí, que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL"**[2]

21. De igual manera, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.

22. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones

---

[2] Consultable en el siguiente link: http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002

que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada[3].

23. En ese tenor, en primer término, cabe precisar que la infracción denunciada versa en la probable violación al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución General, relativo al uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, por parte de los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos, Rutilio Escandón Cadenas y Mara Lezama, en sus calidades de Gobernador de Tabasco, Chiapas y otrora candidata a la Gubernatura del Estado, respectivamente; por la asistencia y participación activa de los referidos gobernadores a un evento proselitista de campaña de la hoy candidata electa Mara Lezama.

24. En ese sentido, y de la revisión realizada a la totalidad de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la autoridad sustanciadora únicamente realizó la diligencia de inspección ocular a los links de internet solicitados por los partidos quejosos en su escrito de queja, la cual fue llevada a cabo mediante acta circunstanciada de fecha veinte de mayo del año en curso.

25. Sin embargo, cabe mencionar que, tal y como se desprende del propio escrito de queja (a página 38 y 39) los partidos políticos denunciantes, adicionalmente, solicitaron a la autoridad sustanciadora que, en cumplimiento al principio de exhaustividad, agotara su facultad de investigación y realizara las diligencias que a la literalidad se señalan:

- Considerando el Convenio existente entre el Instituto Nacional Electoral y la Unidad de Inteligencia Financiera, se debe solicitar el apoyo de esta institución para investigar las transferencias electrónicas que permitan el rastreo y origen de posibles transferencias indebidas que impliquen recursos públicos (pagos de boletos de avión, manutención y con qué tarjeta o medio se hicieron, es decir si proviene de la cuenta donde se deposita la nómina de los servidores públicos o, en su caso fue pagado por terceros, lo cual

[3] Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

implicaría la aportación de un sujeto prohibido)

- En relación con lo anterior, solicitar información al respecto a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- Requerir a la Auditoria Superior de la Federación la información conducente, respecto del mes en el que ocurrió el evento y que se proporcione la información respectiva de los servidores públicos denunciados.
- Ampliar el periodo de búsqueda de la información de los CC. Carlos Manuel Merino Campos, Gobernador del Estado de Tabasco y Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, requerida a las Secretarías de Hacienda de los Gobiernos de las entidades en cuestión.
- Requerir la bitácora de los vehículos oficiales puestos a disposición de la Oficina de los Gobiernos de Tabasco y Chiapas.
- Solicitar un informe a las áreas de recursos humanos y materiales, o sus equivalentes, sobre el auxilio, apoyo, asistencia, custodia o seguridad personal que recibieron los CC. Carlos Manuel Merino Campos, Gobernador del Estado de Tabasco y Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas.

26. De lo anterior, no obra constancia dentro del expediente, mediante la cual la autoridad instructora haya acordado o practicado las diligencias solicitadas por la parte quejosa.

27. Es así, y tomando en cuenta que los **recursos públicos** que tiene a su disposición un servidor público no solo es de tipo humano, sino también pueden ser de tipo material, financiero o técnico, resulta procedente tal y como lo solicitan los quejosos, que la autoridad sustanciadora despliegue su facultad de investigación y se allegue de mayores elementos de prueba, a fin de que este Tribunal pueda emitir la resolución que a derecho corresponda.

28. Es decir, en autos del expediente únicamente se observa que la autoridad sustanciadora desplegó su facultad de investigación en cuanto a un posible desvío de recurso humano (por la asistencia de los Gobernadores de Tabasco y Chiapas al evento de campaña denunciado en el estado de Quintana Roo), más no así, en lo relativo a un probable desvío de recursos en los demás rubros antes señalados, esto es, de tipo material, financiero o técnico.

29. Bajo esa tesitura, es importante que la Dirección Jurídica, realice las diligencias y requerimientos necesarios[4], a fin de que este órgano jurisdiccional, este en posibilidad de determinar si existió o no, un desvío de recursos públicos por parte de los servidores públicos denunciados para asistir al evento de campaña de la candidata electa Mara Lezama, llevado a cabo el día domingo ocho de mayo del año en curso.

30. Con base en lo antes señalado, se considera necesario **reenviar a la autoridad instructora el expediente del presente asunto,** con la finalidad de que lleve a cabo las diligencias que estime conducentes (tomando como base las solicitadas por los quejosos en su escrito de queja señaladas *supra*), así como también la diligencia que se precisa a continuación:

- Requerir a la autoridad respectiva, a efecto de que informe si los ciudadanos Carlos Manuel Merino Campos y Rutilio Escandón Cadenas, en sus calidades de titulares del ejecutivo estatal de los estados de Tabasco y Chiapas, respectivamente, solicitaron el día ocho de mayo del año en curso, algún tipo de recurso público en concepto de: viáticos, gasolina, boletos de avión, vehículo oficial o algún otro tipo de recurso humano, material o financiero, para su asistencia al evento de campaña de la ciudadana Mara Lezama.

31. Una vez hecho lo anterior, deberá enviar de nueva cuenta a esta autoridad jurisdiccional el expediente completo, debidamente integrado, a fin de que este Tribunal esté en aptitud de dictar la resolución que en derecho corresponda.

32. Por lo anteriormente expuesto y fundado se

[4] En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Séptimo, Titulo Primero, Capítulo Tercero, “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.

ACUERDA

ÚNICO. Se ordena el **reenvío del expediente** materia del presente procedimiento a la autoridad instructora, para los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Así lo acordaron por unanimidad de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA **MAGISTRADO**

CLAUDIA CARRILLO GASCA **VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE